000344/2020

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ B., M. E. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 344/20,** venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 309/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora mediante ID 154969, fundado mediante ID 165810, sin respuesta de la contraria. Desarrollada que fuera la audiencia fijada a los fines de los arts. 14 y 130 de la Ley III n° 21 y el art. 12 de la CIDN; y corrida la vista a la Sra. asesora de Familia procedió a dictaminar en el mismo acto.

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. M. A. P., en representación de su hijo menor de edad, M. A. B., interpuso demanda de alimentos contra el Sr. M. E. B. Relató los hechos, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó. Compareció en tiempo oportuno el accionado contestando demanda y solicitando su rechazo. Asimismo, peticionó se le otorguen los cuidados personales del hijo menor en forma unilateral, con residencia en el domicilio paterno. Negó hechos, relató su versión de los mismos. Formuló propuesta de cuota alimentaria, ofreció prueba, peticionó. Producida la prueba ofrecida y celebrada que fuera la audiencia de vista de causa, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. M. A. P., y en consecuencia condenó al demandado, Sr. M. E. B., a abonar a favor de su hijo A. M. B. la suma de pesos quince mil ($15.000), con más asignaciones familiares y ayuda escolar cuando las percibiera, y cobertura de obra social, sumas a ser depositadas mensualmente por el accionado, del 1 al 10 de cada mes en cuenta titularidad de la Sra. P. Estableció asimismo una cuota suplementaria por la diferencia entre la cuota alimentaria fijada precedentemente y el importe efectivizado por el demandado, a ser abonada a la actora, previa liquidación. Impuso las costas al demandado. Reguló los honorarios profesionales.

II. Tratamiento de los agravios. Solución:

Contra el decisorio se alzó la parte actora cuestionando el *quantum* de la cuota alimentaria fijado por la magistrada de grado, en el entendimiento de que

la suma fija dispuesta resulta exigua, y por no prever método de actualización.

Entonces, y en breve relato, diré que la actora, en representación de su hijo menor de edad, promovió demanda por alimentos contra el progenitor del niño.

Relató que conoció al Sr. B. en el año 2011, mantuvo una relación de pareja por cuatro años y convivieron desde el año 2013 hasta el año 2015, momento en que, a partir de diferentes sucesos de violencia que le atribuye, decidió separarse y efectuar la correspondiente denuncia en la Comisaría de la Mujer que tramitara en autos caratulados: "P. M. A. c/ B., M. E. s/ Violencia Familiar", expte. n° 675/17.

Expuso que motivó el inicio de la presente acción, la carencia de recursos económicos suficientes para poder afrontar sola los gastos que le insume la crianza de su hijo. Refirió que desde que se produjo la separación de las partes en el año 2015 el demandado no hizo aporte económico alguno, y que recién comenzó a depositar la suma de dos mil pesos ($2.000) con tres meses de antelación a la presentación de la demanda.

Señaló que ella y su hijo conviven junto a sus otras tres hijas en la vivienda ubicada en avenida Canadá n° 2328 de esta ciudad, la cual no es segura, en tanto el progenitor de sus hijas le solicitó judicialmente el abono del cincuenta por ciento del alquiler de la vivienda, gasto que no puede afrontar, por lo que tendría que dejar la vivienda.

Explicó que se dedica a la profesión de manicura, realizando trabajos cuando existe demanda, labor que no le permite tener una entrada de dinero segura todos los meses. Dijo que tuvo que gestionar la resolución

anticipada del contrato de locación del inmueble donde desarrollaba su actividad laboral, ya que no podía seguir sosteniendo el gasto.

Indicó que abonaba -a la fecha de interposición de la demanda- la suma de pesos seis mil ($6.000) mensuales a una niñera, además la cuota del jardín maternal "Los Enanitos" de pesos cuatro mil doscientos ($4.200), a lo que se suma la matrícula anual de pesos dos mil cientos cincuenta ($2.150), y el costo de material -dos cuotas de seiscientos cincuenta pesos ($650).

En cuanto a la capacidad económica del alimentante, indicó que el Sr. B. es dueño de la firma "C. C.", la cual se dedica a la venta de prendas al por menor y al por mayor. Afirmó que posee un vehículo marca Toyota y una moto marca C.

Peticionó se fije una cuota alimentaria que represente el 30% de la totalidad de lo que percibe el demandado como dueño de la firma "Che C." o monto no inferior a pesos siete mil ($7.000), con más obra social y escolaridad en caso que corresponda. Solicitó asimismo se fije cuota provisoria de alimentos.

A su turno, el demandado, en ocasión de contestar la acción incoada, atribuyó actos de violencia psicológica a la actora, sosteniendo que producto de ello la convivencia se tornó imposible. Afirmó que al momento de separarse, de común acuerdo, pactaron tácitamente que él contribuiría al sostenimiento de su hijo en la medida de sus posibilidades.

Sostuvo que es propietario de un local de ropa, pero no resulta ajeno a la crisis profunda que hay en la ciudad, por lo que las ventas disminuyeron de forma considerable sus ingresos. Expuso que además contribuye

económicamente al sostenimiento de su otra hija, y debe sustentar viajes a la localidad de Sarmiento donde ella reside para poder visitarla. Refirió que formaba parte de su pacto tácito que abonaría una cuota pequeña en atención a que descontarían un préstamo efectuado a la madre de su hijo.

Efectuó consideraciones respecto a la concurrencia de su hijo al jardín maternal, y las horas que se encuentra al cuidado de la niñera, para luego peticionar el cuidado personal de su hijo en forma unilateral.

Seguidamente propuso se establezca una cuota fija, en razón de la inestabilidad de sus ingresos. Explicó que aporta económicamente también al hogar de sus padres, ya que cohabita en su domicilio. Señaló también que el costo de locación del local comercial era de veinte mil pesos $20.000. Argumentó que la progenitora de su hijo además recibe la cuota alimentaria en favor de sus hijas, no debe costear alquiler, no tributa al Estado por la actividad que realiza, y posee movilidad propia. Ofreció abonar una cuota alimentaria de pesos tres mil quinientos ($3.500) y otorgarle cobertura de obra social.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la recurrente cuestionó el *quantum* de la obligación alimentaria, fijado por la jueza de grado en la suma fija de pesos quince mil ($15.000), sin incrementos ni semestrales ni anuales, por considerar que resulta irrisoria.

Sostuvo que lo resuelto contradice lo solicitado al promover demanda, como así también lo peticionado por la Sra. asesora de Familia, en representación del niño,

y vulnera los principios fundamentales del derecho de familia.

Argumentó que la cuota resulta extremadamente baja en un país, en una provincia y sobre todo en una ciudad donde la inflación es muy alta e inestable.

Arguyó que, contrariamente al razonamiento efectuado por la jueza de grado, se encuentra acreditado el caudal económico del alimentante cuya condición comercial establecida por AFIP es de Responsable Inscripto (fs. 11, y 63/66). A partir de ello, alegó que la actividad comercial que realiza el demandado genera ganancias que superan los topes de la categoría máxima de Monotributo ("K", facturar en la actualidad un máximo de $2.609.240,69 (dos millones seiscientos nueve mil doscientos cuarenta, con cuarenta y nueve centavos); y por esta razón, según su entender, el razonamiento contable que debió hacer la magistrada de grado (siendo que son públicas las listas con los montos topes de monotributo), es establecer que su ganancia anual es superior a dicho monto, presumible de entre $208.000 (pesos doscientos ocho mil) a $217.000 (pesos doscientos diecisiete mil), mensuales.

A partir de ello, y con base en lo normado en los arts. 658 y 666 *in fine* CCCN sostuvo que la sentencia atacada demarca una destacada arbitrariedad entre las partes.

Dijo que quedó probado que ella trabaja como manicura, en su domicilio, alquila una propiedad para vivir, en la suma de $15.000 (pesos quince mil), y que es la única de los dos progenitores al cuidado personal del niño de tiempo completo; mientras el

progenitor tiene una ganancia comercial aproximada de $217.000 (doscientos diecisiete mil pesos), no alquila propiedad para vivir, (según las pruebas de autos), y no está nunca con su hijo.

Adujo que el accionar arbitrario de la jueza *a quo* vulnera los principios de protección al más vulnerable, responsabilidad y solidaridad familiar; principios rectores del derecho familiar de igualdad y el de libertad, e interés superior del niño entre otros, en tanto que mientras ella aporta el 100% (cien por ciento) de su capacidad económica y vital, el progenitor aportaría solo el 6% (seis por ciento) sin reajuste de su presunta capacidad económica.

Transcribió doctrina en apoyo de su posición recursiva.

Insistió en que pese a contar la Sra. jueza de primera instancia con la suficiente prueba emitida por la AFIP, y sabiendo que las ganancias por parte de los contribuyentes son meramente declarativas, omitió el razonamiento matemático antes postulado, agravando considerablemente sus derechos y los de su hijo, negándole el derecho a percibir una cuota alimentaria razonable (acorde a los índices inflacionarios de nuestro país y en particular de la ciudad de Comodoro Rivadavia, centro de vida del niño); y a mantener el mismo nivel de vida que tenía cuando vivía en familia (art. 666 CCCN).

Señaló además que la jueza de grado omitió considerar datos relevantes afirmados por el accionado a fs. 29/33, tales como: 1) él se encargaba de brindar la seguridad económica a su expareja a sus tres hijas (producto de una relación anterior) y a su hijo A. M.; 2) es propietario de un local de ropa; y 3) es

comerciante. A partir de ello, reflexionó que, si el mismo demandado corrobora haber mantenido el hogar durante la convivencia, es porque su ganancia le es suficiente. Explicó que contrariamente a dicha circunstancia, con la suma determinada, ella solo podrá hacer una compra semanal de supermercado y pagar el jardín de infantes, quedando en estado de indigencia el resto del mes.

Denunció que de esta manera se vulneran los derechos de A. a mantener el mismo nivel de vida que tenía cuando vivía en familia con ambos progenitores, así como a sus necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y otros gastos necesarios.

En esta misma línea de razonamiento dedujo que, si el demandado confesó pagar en el 2017 una locación comercial de $21.780 en la actualidad -casi cuatro años después- el monto de la locación debe rondar los $50.000, lo que concuerda perfectamente con su condición de responsable inscripto. Infirió a su vez, que sus ganancias deben superar mínimamente tres o cuatro veces el valor de sus gastos para poder seguir manteniendo su comercio abierto, como se encuentra hasta el momento, todo ello considerando la economía en un país donde la inflación es absolutamente galopante.

Asimismo, dijo que la magistrada, pese a mencionar el *quantum* peticionado hace tres años atrás -30% de la totalidad de lo que percibe el demandado- no lo llevó a la práctica, ya que, el 30% de $208.000, da como resultado una cuota alimentaria de $62.400 (pesos sesenta y dos mil cuatrocientos).

A continuación, cuestionó la falta de consideración de los alegatos exteriorizados en la audiencia de vista de causa por parte de la magistrada. Expuso que en dicha oportunidad recalcó la solicitud de establecer una cuota de carácter mixto, integrada por un 30% de los ingresos que perciba el demandado de su comercio "C. C.", donde el demandado vende al por menor y por mayor prendas y accesorios de vestir en comercios especializados, así como también de calzado; manifestó que el alimentante también es comerciante al por mayor y por menor de repuestos para reparación de vehículos automotores y motocicletas; según el último dato de la AFIP; y postuló una cuota alimentaria de $25.000 (pesos veinticinco mil) mensuales, con actualización semestral conforme el índice de precio del consumidor, todo ello en consideración al tiempo trascurrido desde que se inició la demanda, la inflación del país, el crecimiento natural del niño y la desidia del progenitor. Señaló que frente a lo solicitado, la Sra. asesora de Familia, propuso una cuota mínima de $20.000 (pesos veinte mil), no objetando la actualización semestral propuesta. Hizo alusión además a lo manifestado en la audiencia de vista de causa, al ser interrogada por la jueza de grado.

Afirmó que debió considerar la magistrada conforme lo establecido en el art. 660 CCCN la circunstancia de que es la única de los dos padres que se encarga de la crianza de su hijo. Aludió al principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la CE-DAW (art. 16); y a la valoración económica del cuidado

de los hijos y su necesaria consideración al resolver los conflictos referidos al tema de la obligación alimentaria. Añadió además que el Código reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Ya finalizando su crítica, refirió al desinterés demostrado por la contraria durante todo el proceso, aduciendo que no concurrió a la etapa prejudicial de avenimiento, como tampoco a ninguna de las audiencias conciliatorias fijadas en la causa (salvo en la que solo acordó la obra social); y que tampoco se presentó a la audiencia de vista de causa.

Consideró que lo resuelto constituye un premio al demandado y beneficia a la parte más fuerte de la relación familiar. Peticionó se revoque lo resuelto mediante una ejemplar sentencia que respete el derecho del alimentado a percibir una asistencia alimentaria real, acorde a la economía inflacionaria de nuestro país, de carácter mixto, integrada por un 30% de los ingresos que perciba el demandado, incrementada en $25.000 (pesos veinticinco mil) mensuales con actualización semestral conforme el índice de precio del consumidor. Todo ello en consideración al tiempo trascurrido desde que se inició la demanda, la inflación país y el crecimiento natural del niño.

Efectuada la reseña precedente, y ya en la solución, destaco que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado

de un análisis en el cual se aprecian las probanzas en sí mismas y en su relación con los demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (*cf*. Fenochietto Arazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, es necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, “Códigos Procesales…”, Tomo VII-A, pág.329).

Así, se queja -como fuera ya dicho- la parte actora en razón del *quantum* de la cuota alimentaria fijada, criticando la valoración de la prueba que efectuara la sentenciante, y afirmando que existen constancias en el proceso que hubieran permitido fijar una cuota alimentaria mayor.

En relación con los ingresos, de las constancias de autos no se encuentra controvertido que la Sra. P. se desempeña como manicura, mientras que el Sr. B. explota un comercio en la zona céntrica de esta ciudad, destinado al rubro venta de ropa y calzado. Más allá de que los ingresos que obtiene la progenitora por aquel trabajo informal no se encuentran acreditados, se dijo ya en la sentencia que tal como lo dispone el art. 660 del CCyC, las tareas de cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Pondérese en este punto que tampoco se ha controvertido que es la madre quien en los hechos ostenta tal cuidado personal.

Por su parte, cierto es que en relación con los ingresos del Sr. B. la cuestión se torna más abstracta. En tal caso, el único modo en que el juzgador puede establecer la cuantía de la cuota alimentaria depende de las escasas probanzas concretas, en conjunción con los indicios que pueden surgir de las situaciones que se ventilaran en el marco del proceso.

Informó así el Sr. B., en el responde la acción impetrada en su contra, muy poco al respecto, manifestando allí solamente que sus ingresos como comerciante no eran estables y que variaban mes a mes, llegando a vender mercaderías al costo, por lo que si bien obtenía ingresos no obtenía ganancias. Tales dichos resultan inverosímiles dado que ninguna actividad comercial se mantiene en el transcurso del tiempo de no mediar ganancia alguna y aquí no se ha denunciado el cierre del comercio a la fecha actual.

En fin, tengo dicho ya en otros votos que en los procesos en que se ventila la fijación de la cuota

alimentaria que reconoce como fuente la responsabilidad parental, resulta de plena aplicación el principio de las cargas dinámicas de la prueba, por cuanto es el demandado por alimentos quien en teoría se encuentra en muchas ocasiones en mejores condiciones de aportar constancias de lo que gana por su trabajo, más aún si pretende repeler la pretensión de la contraria con cierta solidez. Y en estos autos, resulta evidente que ello no ha ocurrido. En esa inteligencia no puedo sino coincidir con la progenitora, quien se encuentra al cuidado del niño y desarrolla una actividad informal como manicura.

La única prueba incorporada tendiente se vincula con el informe de AFIP (fs. 63/67) que arroja un indicio sobre los eventuales ingresos que podría tener el alimentante.

Dicha probanza, adunada al dictamen favorable a la pretensión efectuado en la audiencia de vista de causa y reiterado por la Sra. asesora civil de Familia e Incapaces en la vista que el fuera corrida por esta alzada, permiten considerar ajustada a derecho la queja de la actora, por lo que propondré se modifique la sentencia de grado elevando prudentemente la cuota alimentaria allí fijada a la suma de pesos veinte mil ($20.000).

Respecto ahora del cuestionamiento sobre la falta de un índice de actualización de la cuota, advierto que dicha cuestión no compone un capítulo sometido a la señora jueza de grado, por tanto no se trata de una omisión en la sentencia, sino que la representación letrada de la actora no efectuó el planteo al momento

de promover la demanda, tal surge de la letra del escrito con el que aquella fuera impetrada (fs. 14/16 de autos).

Se evidencia una patente falencia en tanto surge con claridad que dicha cuestión no fue planteada en la instancia de grado al momento de incoar la acción, sino que se pretende introducirla en la expresión de agravios, más allá de su tangencial mención en el alegato efectuado en la audiencia de vista de causa. Claro está que dicha oportunidad refiere al mérito de la prueba y no a cuestiones distintas sobre las que con anterioridad nada se dijo. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en la alzada so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° Civ.Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154).

En idéntica situación a la presente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales" (SD 51/92, en SD 15/95 STJ) (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001). El agravio sobre el punto será rechazado.

En mérito al modo en que se ha resuelto, costas y honorarios serán readecuados, ello por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh, Sin perjuicio de ello,

se mantendrán las costas como fueran impuestas en la sentencia de grado, y las de esta alzada se impondrán asimismo al demandado, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartirse mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar en su parte pertinente la sentencia de grado, modificando únicamente el monto de la cuota alimentaria la que se fija en la suma de pesos veinte mil ($20.000) mensuales, según considerando respectivo.

2) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia de grado e imponer las de esta alzada al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 58/2020 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por la Sra. M. P., estableció una cuota alimentaria de $15.000 a favor del hijo de ambos, A. M. B., con asignaciones familiares cuando las perciba, y obra social a cargo del demandado alimentante M. E. B. Fijó una cuota suplementaria por la diferencia entre la fijada y el importe que venía percibiendo. Estableció el modo de hacerlo efectivo, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La presente causa viene a conocimiento de esta alzada por apelación interpuesta por la actora en representación de su hijo menor. No efectuaré el detalle de las cuestiones a decidirse en esta instancia, ni los antecedentes del presente pleito por cuanto dicha formalidad se encuentra cumplida por el Sr. camarista que me precedió y no es presupuesto constitucionalmente exigido la repetición innecesaria, sino que se requiere que los magistrados expresen sus fundamentos, por ello abordaré directamente las cuestiones a decidir en esta instancia.

I) En cuanto a la apelación centrada en el monto mensual dispuesto por la inferior en concepto de cuota alimentaria que considera exiguo para atender las necesidades del niño, efectúa una apreciación respecto de la normativa tributaria, tendiendo a demostrar que el demandado no es veraz en sus afirmaciones; en el punto considero que la categoría fiscal es una referencia que no hace al resultado final en el entendimiento del dinero que efectivamente un comerciante tiene por ganancia neta en su bolsillo. No desmerezco los análisis efectuados por la accionante con intención de considerar demostrado un ingreso por parte del demandado.

Lo que me resulta relevante al momento de decidir el planteo de la apelante es el desinterés del demandado, exteriorizado en el curso del pleito respecto de sostener sus posturas y fundamentalmente valoro la circunstancia de que el alimentado vive con su madre, lo que implica sin lugar a dudas un aporte por parte de esta –la actora- que, reitero, tengo en cuenta al momento de decidir en esta instancia de revisión,

circunstancia que fue comprobada en el curso del pleito, así como también la actividad informal de manicura de la Sra. P.

Reiteradamente he sostenido, siguiendo doctrina, que las actitudes omisivas facultan a juez de la causa para tener por estimadas como reconocimiento de los hechos expuestos en la demanda. A esta altura recuerdo la magistral enseñanza de Goldsmidt con relación a la conducta omisiva en el proceso y en particular a la carga procesal concebida como imperativo del propio interés, al señalar como principio: "La ocasión obliga o más bien, impone una carga y la más grave culpa contra sí mismo es dejar pasar la ocasión" ("Teoría General del proceso", pág. 84)" (Fenochietto, "Cód. Proc...", t.2, pág. 404, ed. Astrea-1999).

La obligación que impone a los padres el Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna con sus propios bienes, implica la de procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. En el caso el Sr. B. no ha acreditado elemento de valoración alguna que permita aseverar que se ocupa de cumplir con estas obligaciones, y el reclamo de la actora cuenta con el respaldo favorable de la asesora de Familia.

Sabido es que la cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta no solo los ingresos del alimentante, sino también las necesidades de los menores beneficiarios; el hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otro hijo de una unión posterior o anterior solo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle -tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos

personales- para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido.

Únicamente en el caso de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que estos resultan manifiestamente insuficientes -lo que no ocurrió en la especie por la desidia probatoria del demandado, tal como señalé párrafos precedentes-, hubiere correspondido merituar alguna postura respecto del monto a pagar. Por estos motivos he de adherir a la propuesta del Dr. Hayes, elevando el importe condenado a $20.000.

Resulta imposible a esta alzada el tratamiento y decisión de temas no propuestos en la instancia de grado en consideración al principio constitucional de defensa en juicio.

II) Conforme criterio, las costas además de imponerse al vencido en el caso, corresponden al alimentante en resguardo del crédito del alimentado. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente la Sentencia Definitiva nro. 58/2020 de la instancia de grado y modificar únicamente el monto de la cuota alimentaria, la que se fija en la suma de veinte mil pesos ($20.000) mensuales.

3) Costas de ambas instancias al demandado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. G. A. O. M., en la suma de pesos equivalente al diez por ciento (10%), a la Dra. M. J. C. P. en la suma de pesos equivalente al diez por ciento (10%) y a los Dres. L. S. C., C. M. C. y M. A. D. T., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente al diecisiete por ciento (17%), en todos los casos a calcular sobre el monto del proceso de conformidad a la previsión del artículo 24 del arancel; con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. I. C. P. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 2 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"